
NOTA INFORMATIVA: ESTADO DE ALARMA.- COVID-19. --SEGUNDA PARTE--

Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov2

MEDIDAS VINCULADAS A LOS IMPUESTOS ESPECIALES Y ADUANAS.

Fecha de entrada en vigor: 25 de octubre 2020.

DURACIÓN: hasta las 00:00h del 9 de noviembre de 2020

- **¿podrá prorrogarse este plazo? SI.**

ESTADO DE ALARMA – SEGUNDA PARTE
MEDIDAS VINCULADAS A LOS IMPUESTOS ESPECIALES Y ADUANAS

El 25 de Octubre de 2020 se ha publicado el *Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2*, con las medidas previstas para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos frente a la situación actual de alto riesgo de colapso del sistema asistencial.

Las medidas recogidas en este Real Decreto que tienen impacto directo en los sectores de actividad vinculados a los Impuestos Especiales y las Aduanas, son las siguientes:

1.- LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO.

- Horario limitación: entre las 23:00 y las 6:00 horas.

Cada CCAA podrá determinar en su ámbito territorial la anticipación o retraso de una hora por delante o por detrás esta limitación, para que la hora de comienzo sea entre las 22:00h y las 00:00h y la hora de finalización sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

- Actividades a las que no se aplica la limitación: Señalamos las directamente vinculadas con los sectores de actividad IIEE.

- Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.*
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.*
- Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.*
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Esta medida es obligatoria en todo el territorio español excepto en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. En Canarias para poder aplicarse debe ser aprobada por sus autoridades en función de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y no podrá ser inferior a siete días naturales.

2.- LIMITACIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA EN LAS CCAA.

Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.*
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.*
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.*
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.*
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.*
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.*
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*

Esta medida para poder aplicarse debe ser aprobada por cada una de las CCAA. El plazo establecido por cada CCAA, en función de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, no podrá ser inferior a siete días naturales.

Las autoridades competentes de cada CCAA, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios...etc y previa comunicación al Ministerio de Sanidad, podrán modular, flexibilizar y suspender la aplicación de esta medida.

Natalia Hidalgo Sebastián

Abogada especializada en Impuestos Especiales y Derecho Aduanero

natalia@nh-asesores.com